

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 941

Panamá, 28 de agosto de 2017

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto de la
Procuraduría de la Administración.

El Licenciado René González De León, quien actúa en representación de **René Augusto González González**, interpone excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a Omni Agroindustrial S.A; René Augusto González González y otros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

De la lectura del expediente que corresponde al proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en contra de Omni Agroindustrial S.A., en su condición de deudor y en contra de **René Augusto González González y otros**, en calidad de fiadores solidarios; puede observarse que el 3 de octubre de 1986, los mismos suscribieron un contrato de préstamo agropecuario por la suma de doscientos ochenta y un mil novecientos balboas (B/.281,900.00) a un interés del diez un cuarto por ciento (10 ¼ %) anual, el cual se comprometieron a cancelar a un plazo de seis (6) años (Cfr. fojas 3-10 del expediente ejecutivo).

Vale la pena mencionar que la empresa **Omni Agroindustrial S.A.**, tiene como representante legal a **René Augusto González González**.

En ese escenario, consta un documento fechado 2 de diciembre de 1988, en el cual se refleja el estado de cuenta de Omni Industrial S.A., al 29 de noviembre de 2011, mismo que detalla

el saldo capital y los intereses vencidos a la fecha adeudados por el deudor principal (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa matriz, emitió el Auto 285 de 30 de noviembre de 1988, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de Omni Agroindustrial S.A, **René Augusto González González** y otros hasta la concurrencia de doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos balboas con treinta y siete centésimos (B/.254,952.37), en concepto de capital, más veinticinco mil doscientos cincuenta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.25,256.45), en concepto de intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación, más los gastos de cobranza que se fijen en la suma veintidós mil novecientos ochenta y cuatro balboas con veinte centésimos (B/.22,984.20); y decretó embargo hasta el monto de trescientos tres mil ciento noventa y tres balboas con dos centésimos (B./303,193.02), correspondiente al capital, intereses y gastos de cobranzas (Cfr. fojas 30 y 32 del expediente ejecutivo).

Dicha decisión le fue notificada a René Augusto González González, en su calidad de Representante Legal de Omni Agroindustrial S.A., el 6 de diciembre de 1988 (Cfr. foja 36 del expediente ejecutivo).

Posteriormente se tiene que, el 21 de marzo de 2017, **René Augusto González González**, actuando por medio de apoderado judicial, ha presentado la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Para los efectos de este concepto, es preciso indicar que de acuerdo con las piezas procesales que integran el expediente ejecutivo, se analiza que **René Augusto González González** es fiador a título personal y Representante Legal de la empresa Omni Agroindustrial S.A., por el pago del préstamo personal que asciende a doscientos ochenta y un mil novecientos balboas (B/.281,900.00) a un interés del diez un cuarto por ciento (10 ¼ %) anual, la cual se comprometieron a cancelar a un plazo de seis (6) años (Cfr. foja 5 del expediente judicial y fojas 3-10 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo antes expuesto y a la luz de lo establecido en el párrafo final del artículo 1028 y del artículo 1031 del Código Civil, puede concluirse que tal notificación también afectó al hoy excepcionante, debido a su condición de deudor solidario.

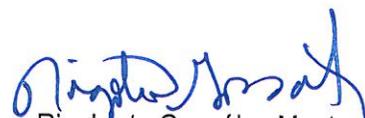
...
En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que **la presente excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea**, por lo tanto, **no puede ser admitida.**" (Lo destacado es nuestro).

Vale la pena destacar que con posterioridad a la notificación de **René Augusto González González** del auto que libró mandamiento de pago, el proceso ejecutivo se ha mantenido activo por parte de la entidad bancaria, la cual ha adoptado múltiples acciones para recobrar su acreencia.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA** la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el Licenciado René González De León, en representación de **René Augusto González González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Omni Agroindustrial S.A., y otros.

III. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional a Omni Agroindustrial S.A; René Augusto González González y otros, el cual reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 392-17